

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 155, correspondiente al día 3 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Educación Nacional:

«Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones locales para resolver con rapidez, y eficacia el problema de las edificaciones escolares, y teniendo en cuenta la meritoria actuación cultural de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Excm. Diputación Provincial de Burgos para la construcción de edificios escolares, incluidas las viviendas para Maestros nacionales que sean precisas en dicha provincia.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia, en colaboración con el que designe la Diputación.

Artículo segundo. El Estado subvencionará las obras de cada edificio con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta de la Diputación o de los Ayuntamientos interesados, según convengan.

Artículo tercero. Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por los Ayuntamientos interesados se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos que nombre la Diputación en colaboración con los escolares que designe el Ministerio. Dichos expedientes serán tramitados a través de la Diputación Provincial, la cual cuidará de completarlos e informarlos debidamente. El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por la Diputación Provincial y adjudicada definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. El importe de la aportación estatal será abonado, previas las visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será precisa, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto. Quedan excluidos de los beneficios del presente convenio los edificios ya construídos o en construcción.

Artículo sexto. El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Burgos 4 de junio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», número 154, correspondiente día 2 del actual, aparece el siguiente Decreto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura:

«Facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por las disposiciones vigentes, por las que se rige para retirar a los establecimientos o industrias los cartillajes y cupos de artículos intervenidos, en los casos de infracción por los mismos de las disposiciones que regulan la intervención, se estima necesario ampliar tales facultades, con el fin de que en los casos en que así lo considere conveniente al buen régimen de abastecimientos, pueda, como medida precautoria y provisional, clausurar al mismo tiempo los expresados establecimientos o industrias, si bien poniéndolo en conocimiento de la Fiscalía de Tasas para que esta suspenda o ratifique la medida en tanto se tramita el expediente por dicho Organismo, a los efectos de la resolución definitiva procedente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente atribuye a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre retirada de cartillajes y cupos de artículos sometidos a su jurisdicción a cuantos establecimientos infrinjan disposiciones de abastecimientos, y cuyo ejercicio podrá delegar en la forma que establezca, tanto en sus Organismos Centrales, Regionales o Provinciales, como en el Servicio Nacional del Trigo, en el Servicio de la Carne, Cueros y Derivados o en otros que así proceda, se faculta asimismo a dicha Comisaría General para que, en lo sucesivo, pueda acordar, simultáneamente y como medida provisional y precautoria, la clausura o la intervención del establecimiento o de la industria afectados por la retirada de cartillajes o cupos, cuando de la tramitación del expediente incoado se deduzca claramente la conveniencia de aplicar una de estas medidas en evitación de nuevas irregularidades, y aun cuando la infracción se hubiera cometido en uno solo de

los artículos a que dedique su actividad comercial o industrial el establecimiento o industria, si lo ha sido respecto al artículo intervenido que pueda considerarse como principal en las expresadas actividades, quedando en todo caso regulada tal facultad por las disposiciones y normas que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Toda Orden de clausura provisional de un establecimiento o industria, dictada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, será puesta en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas en el plazo máximo de una semana, acompañando el correspondiente expediente, la que a su vez decidirá, en tiempo no superior a dos meses, sobre la conveniencia de mantener la medida de previsión adoptada o la procedencia de su levantamiento, en tanto se tramita el expediente que por dicho organismo sancionador se incoe, a efectos de la resolución que con carácter definitivo sea procedente.

Con carácter general, el cierre provisional de un establecimiento o industria, decretado con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto, se entenderá sin perjuicio de los intereses del personal dependiente de los mismos. No obstante lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Superior de Tasas, al resolver sobre la procedencia del mantenimiento de la clausura provisional, podrá, cuando a la vista de lo actuado así lo estime procedente, acordar al propio tiempo la suspensión del pago de sueldos y jornales al personal dependiente, en analogía con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá delegar la facultad de clausurar provisionalmente establecimientos o industrias a que se refiere el artículo primero de esta disposición, en las Autoridades que a continuación se citan, en los casos y forma que por la misma se establezca, las que en todo caso deberán dar cuenta de la medida adoptada al Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

a) En el Director Técnico de Abastecimientos y Transportes de la Comisaría General, para todos los establecimientos industriales cu-

ya adjudicación de cupos, intervención de actividades y distribución de productos elaborados se ejerce directamente por dicha Dirección Técnica.

b) El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuando se trate de fabricas de harinas o molinos maquileros.

c) En el Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para toda clase de industrias cárnicas y de derivados diversos que entren en su jurisdicción y para tablaerías o expendedorías de carne y artículos de chacinería al detall.

d) En los Comisarios de Recursos de Zonas de Abastecimientos para los establecimientos industriales, almacenistas y colaboradores en la recogida y movilización de productos que en el área de las respectivas zonas de abastecimientos estén encomendados a la Comisaría de Recursos y no estén comprendidos en los apartados a) b) y c).

e) En los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes para los establecimientos de mayoristas y detallistas que, por orden de sus respectivas Delegaciones, gestionan, movilizan, distribuyen y racionan artículos intervenidos y que no se encuentren comprendidos en los apartados a), b), c) y d).

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en todos los casos, una vez en conocimiento de haber sido decretada la clausura provisional de una industria con arreglo a lo establecido en el presente Decreto, lo pondrá en conocimiento de los Ministerios de Industria y Comercio o de Agricultura, según proceda, a los efectos pertinentes.

Artículo cuarto. Se entenderá que la facultad de suspensión o levantamiento de la Orden de clausura provisional se ejercitará en todo caso por parte de la Fiscalía Superior de Tasas, bien se trate de clausuras decretadas por el Comisario general, Director Técnico de Abastecimientos y Transportes, Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Comisarios de Recursos, o hayan sido ordenadas por los Gobernadores civiles como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Artículo quinto. La facultad de intervenir los establecimientos o industrias como medida sustitutiva de la clausura, que se concede a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el artículo primero del presente Decreto, podrá ejercitarla dicho Organismo por sí o delegado, en la forma y casos que por la misma se establezcan, en las Autoridades relacionadas en el artículo tercero de este Decreto, nombrándose a tales efectos un Delegado de la Autoridad correspondiente, que fiscalice, intervenga y regule directa y totalmente la recepción, movimiento y destino de los cupos de artículos intervenidos de que se trate en cada caso.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto y facultados los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que para su mejor aplicación estimen procedente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Agricultura, Carlos Reñ Segura. = El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes y Fernández»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de junio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la provincia y plaza de Burgos, con fecha 5 del actual, comunica a este Gobierno Civil lo siguiente:

«Por fuerzas del Regimiento de Artillería número 63, de esta plaza, se efectuarán ejercicios de tiro real de cañón, durante los días 8 al 12 del actual, con asentamiento de material, en las proximidades de Hontoria de la Cantera y zona de arribada que tiene por límites Cú-billo del Campo, Cú-billo del César, Cubillejo, Torrelara y Quintanara, todos excluidos».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los Sres. Alcaldes y vecinos de los términos indicados, en evitación de desgracias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 5 de junio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Delegación de Hacienda

Término del plazo para la presentación de instancias en solicitud de retractos

El artículo 19 de la Ley de Presupuestos de 27 de diciembre último, renovó el derecho de retracto de las fincas adjudicadas a la Hacienda en pago de débitos contributivos a favor de sus antiguos dueños o causahabientes, concediendo al efecto un plazo de seis meses, a contar de la fecha de su promulgación (BOLETIN OFICIAL del día 29 del mismo mes).

Por consiguiente, se pone en conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar el contenido del mencionado artículo, que el referido plazo de seis meses caduca el día 29 del presente mes de junio y que, transcurrida dicha fecha, no se admitirá solicitud alguna de retracto, bajo ninguna excusa.

Las instancias se ajustarán a lo preceptuado en el apartado 4.º de la Orden Ministerial de 25 de febrero último («Boletín Oficial del Estado, del día 29»); publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 5 de marzo.

Burgos 3 de junio de 1948. = El Delegado de Hacienda, P. S., A. Gutiérrez.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

La Excmo. Corporación municipal, en la sesión celebrada el día 19 de los corrientes a cordóllevar a cabo, mediante subasta-concurso, las obras de construcción de aceras de

varias calles de la ciudad, con sujeción al proyecto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 9 del mes de abril último y con sujeción a las condiciones que obran de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal entre las que figurarán las siguientes:

El acto de la subasta tendrá lugar en la casa consistorial, a los veintidós días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del oportuno anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Vocal designado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en la sesión de 17 de enero de 1945 y del Notario a quien en turno correspondiente, que autorizará el acto, el cual se celebrará a la hora de las doce y con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924.

La entrega de las proposiciones podrá hacerse durante las horas de oficina en cualquiera de los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», hasta las doce horas del día anterior al de la subasta, debiendo constituirse un depósito por la cantidad de cuatro mil una pesetas con ochenta y dos céntimos, equivalente al dos por ciento del tipo de licitación fijado en 200.091'36 pesetas.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal, a satisfacción del presentador y del personal del Negociado, bajo sobre cerrado, lacrado, en el que se insertará la nota de «Proposición para optar a la subasta-concurso para las obras de construcción de aceras de varias calles de la Ciudad».

Los licitadores, en sobre aparte, presentarán certificado de referencias técnicas, las cuales serán examinadas por la Mesa, asesorada por los técnicos municipales, antes de la apertura de las proposiciones económicas, desechándose sin abrir aquellas que no ofrezcan las debidas garantías y aquellos que concurren en calidad de mandatarios presentarán poder bastanteado por el Oficial Mayor Letrado de la Corporación y en su defecto por cualquier Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital.

El adjudicatario se obliga a dar cumplimiento a las condiciones facultativas, particulares, económicas y administrativas para esta subasta y a cuantas disposiciones estén vigentes en materia de contratos con los Municipios, a satisfacer el importe de los anuncios que se inserten y demás gastos que se originen de esta subasta o de ella se deriven, somitiéndose en caso de litigio a los Tribunales de esta capital.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), se ajustarán al siguiente modelo:

Don..., vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., piso..., enterado del anuncio publicado en el («Boletín Oficial del Estado» número..., correspondiente al día... de... de 1948) y de las condiciones fijadas para el concurso-subasta para las obras de construcción de aceras de varias calles de la ciudad, las cuales acepta en su totalidad y se compromete a tomar a su cargo dichas obras, en la cantidad de... (en letra) ... pesetas ... céntimos. Burgos a ... de ... de... (Firma y rúbrica).

Burgos 29 de mayo de 1948. = El Alcalde, Carlos Quintana.

Alcaldía de Avellanosa de Muñó.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Avellanosa de Muñó 2 de junio de 1948. = El Alcalde, Claudio González.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAÍN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma y Briviesca.

CAPITAL DE IMRONENTES:

En 31 de julio de 1947	109.237.048'45 pesetas
En 31 de diciembre de 1947	118.864.895'44